



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1654/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su parte dispositiva reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00260, de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Marino Teodoro Caba Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Leónidas Cabrera Vargas, a requerimiento de Francisco Bonilla Paulino, mediante Acto núm. 1533-2022, del ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil ordinario de la Segunda Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, R.D., Bernardo Ant. García Familia. Acto recibido por empleado.

No consta notificación de la sentencia respecto de la señora Cecilia Antonia Fernández de Cabrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente en revisión, Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el veintinueve (29) de enero del dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, recibido por su abogado apoderado, mediante Acto núm. 061/2023, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Calixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, y mediante Acto núm. 360-2023, de fecha 15 de febrero del 2023 instrumentado por Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la alta corte.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Sentencia SCJ-PS-22-0638 declaró inadmisibile el recurso de casación fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, y como parte recurrida Francisco Bonilla Paulino; verificándose el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2025-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) el hoy recurrido interpuso una demanda en ejecución de contrato, nulidad de acto y daños y perjuicios contra Epifanio Peña Torres, Alejandro Antonio Torres Jáquez, Yajaira Cabrera Fernández, Leónidas Cabrera Vargas, Cecilia Antonia Fernández de Cabrera y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la cual fue rechazada por falta probatoria, al tenor de la sentencia civil núm. 367-2017-SSen-00540;

b) contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte, según la sentencia civil núm. 1498-2019-SSen-00260; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa. La alzada revocó la decisión de primer grado y admitió parcialmente la demanda original.

2. Procede ponderar en primer orden la contestación incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentando en que los recurrentes no emplazaron de manera regular a todas las partes que figuran en el proceso, no obstante existir pluralidad de demandados y recurridos ante las jurisdicciones de fondo.

3. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto en su totalidad, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, ha sido juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Cabe destacar como cuestión procesal relevante que, en la especie, la jurisdicción de alzada ordenó la ejecución de los contratos de compra venta siguientes:

i) acto de venta de fecha 2 de junio de 1987 suscrito entre Epifanio Peña Torres y la entidad Torres & Asociados, C. por A.;

ii) acto de venta de fecha 25 de junio de 2002 suscrito entre Alejandro Antonio Jáquez y Yajaira Cabrera Fernández;

y iii) acto de venta de fecha 4 de agosto de 2010 suscrito entre la indicada señora y Francisco Bonilla Paulino.

En esencia se trata de la figura denominada “cadena de contratos”, cuyas convenciones, según expuestos, se produjo con un contratante diferente.

5. De la revisión del acto núm. 764/2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Jerson Leonardo Minier V., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, se retiene que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Francisco Bonilla Paulino, Yajaira Cabrera Fernández y el Ayuntamiento Municipal de Santiago, únicas personas contra quienes fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, en la contestación que nos ocupa, el recurso también debió ser dirigido contra Epifanio Peña Torres, Alejandro A. Torres Jáquez y la sociedad Torres & Asociados, C. por A., quienes a su vez debieron ser emplazados, por figurar en la sentencia impugnada como parte del proceso, que conoció en segundo grado del litigio originado en ocasión de la demanda en ejecución de contrato, nulidad de acto y daños y perjuicios.

6. Conforme lo esbozado, al no emplazarse a las partes precedentemente mencionadas, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en tanto que —de sobrevenir una casación del fallo impugnado— dichas partes podrían ser perjudicadas por la presente decisión y lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el recurso de que se trata.

Cabe destacar que al ser pronunciada la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad implica procesalmente que no es necesario ponderar el recurso de casación que nos ocupa atendiendo a la lógica procesal que se deriva de la decisión adoptada.

7. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Los señores Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera procuran que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por los argumentos siguientes:

EXPOSICIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO:

POR CUANTO: A que el presente recurso es admisible, tanto en la forma como en el fondo, por recaer dentro de las prescripciones del Art. 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11 de julio de 2011, en el ordenamiento jurídico nacional, ya que tiene por objeto una decisión impugnada violento derechos fundamentales, los cuales fueron invocados formalmente durante el proceso por ante todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales ordinarios en los que ha agotado todos los recursos disponibles por la vía jurisdiccional correspondiente, sin haberse subsanado las violaciones de derechos fundamentales, siendo la vulneración al derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, llámese Suprema Corte de Justicia.

Por lo que el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado admisible en cuanto a la forma y en cuanto al fondo.

EXPOSICIÓN CONCERNIENTE A LA DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES, CONTENIDO EN LA SENTENCIA ATACADA:

HECHOS: CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS Y DEL PROCESO.

POR CUANTO: *Que con motivo de la demanda en ejecución de contratos de compraventas, nulidad de acto de venta e inoponibilidad, levantamiento de oposición, desalojo y/o lanzamiento de lugar, daños y perjuicios y condenación en astreinte presentada contra EPIFANIO PEÑA TORRES, LA TORRE Y ASOCIADOS, C. POR A., ALEJANDRO ANTONIO TORRES JÁQUEZ, YAJAIRA CABRERA FERNÁNDEZ, LEONIDAS CABRERA VARGAS, CECILIA ANTONIA FERNÁNDEZ DE CABRERA y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO.*

POR CUANTO: *Que contra la decisión de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago se recurrió en Casación dando lugar a la sentencia que ocupa nuestra atención en ocasión del presente recurso de revisión constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que la violación constitucional correspondiente a que dicha sentencia obtenida en nuestra suprema Corte De Justicia y el proceso de la Corte de Apelación, el togado actuante Lic. Marino Teodoro Cabo Núñez violentó el debido proceso en virtud de que el tema pleno de conocimiento de que su patrocinado había fallecido el día 10 de abril del año 2019, según el acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís, registrada en fecha 10/04/2019 inscrita en el acta No. 000141, Folio No.0141, Libro No.0001 del año 2019. Violentando así los artículos consagrados en la Constitución Dominicana 6, 68, 69 numeral 10.

POR CUANTO: A que dicho planteamiento jurídico fundamentados en hechos y derechos con pruebas fehacientes, documentales como son las sentencias de la propia Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Judicial de Santiago la Suprema Corte De Justicia.

POR CUANTO: A que el togado actuante se le ha dado la tarea de querer sustentar dicha sentencia dando a nombre de un finado como se demuestra en el Acto No. 1,533-2022 de fecha 08 del mes de agosto del año 2022, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, adscrito al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Por tales motivos Honorables Magistrados y por que sólo su justo e idóneo criterio jurídico podrá suplir, los recurrentes y solicitantes de amparo de garantías de sus derechos fundamentales, por nuestra mediación que le plaza FALLAR:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional contra LA SENTENCIA SCJ-PS-22-0638 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NO. 001-011-2019-RECA-00384 DE FECHA 28 DE FEBRERO 2022 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en tiempo hábil y de acuerdo a las normas constitucionales establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, este honorable Tribunal Constitucional, SCJ-PS-22-0638 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NO. 001-011-2019-RECA-00384 DE FECHA 28 DE FEBRERO 2022 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y en consecuencia devolviendo el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozcan nuevamente del caso de que se trata, con estricto apego al criterio establecido por este honorable Tribunal Constitucional, en relación a los derechos fundamentales violados, a la constitucionalidad y de la norma cuestionada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El señor Francisco Bonilla Paulino depositó escrito de defensa el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual sostiene lo siguiente:

- a) A partir de la notificación íntegra de la sentencia que se recurre a la persona o en su domicilio; o*
- b) A partir de la fecha en que la parte interesada toma conocimiento de la decisión íntegra, por la vía legal que fuere, resultando que es la misma parte recurrente, la que en su recurso alega tener conocimiento de la sentencia de referencia, a partir de su notificación contenida en el acto No. 1,533-2022, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), del Ministerial BERNARDO ANTONIO GARCÍA*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FAMILIA, de generales indicadas, por lo cual, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado, debe ser INADMISIBLE, ya que los plazos para la interposición de los recursos son de orden público y deben ser observados, a pena de inadmisibilidad del recurso que se interponga.

d.6- Igualmente, la inadmisibilidad antes formulada descansa en el hecho de que la parte recurrente, tan solo se limita a denunciar la supuesta violación del debido proceso a cargo del Licdo. MARINO TEODORO CABA NÚÑEZ, pero no expone ni alega ninguna violación achacable a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y que se encuentren contenido en la sentencia recurrida en revisión constitucional, por lo que dicho escrito carece de un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé y exige el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que en la instancia recursiva de referencia, los recurrentes no desarrollan los medios en que se funda el recurso, motivación ni explicación de cómo, por qué y de qué manera, la sentencia recurrida en revisión le ha violentado los derechos fundamentales de los recurrentes por ellos denunciados, requisito este de admisibilidad que se encuentra contemplado en el citado artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, aspecto que ya ha sido objeto de análisis por este colegiado, respecto al cual se han sentado varios precedentes, entre los cuales citamos el siguiente:

k. El Tribunal Constitucional, mediante precedente sentado en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), sobre un caso igual a este, determinó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11 que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

(Ver por favor en esa misma línea de pensamiento de este colegiado las sentencias siguientes: TC/0511/21; TC/0510/21, TC/0108/22 Y TC/0108/22; TC/0170/22 y TC/0364/22.)

10.6. En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión carece de motivos. En efecto, el estudio de dicho escrito revela que el recurrente, señor Sommer Octavio Espinola Demorizi, no ha indicado cuál es la causa, el motivo o el porqué de la impugnación de la Sentencia núm. 83, ya que se limita a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa y a citar textos constitucionales y legales, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.

10.7. En casos análogos al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional ha establecido, mediante las sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017) y TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que –a partir de lo esbozado en este– sea posible constatar los supuestos de derecho que –a consideración del recurrente– han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado –de la simple lectura del escrito introductorio– que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le ha ocasionado la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de los argumentos que den visos de la supuesta inconstitucionalidad en la que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril del año mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con los requisitos exigidos en cuanto al señalamiento de los motivos y agravios que fundan el recurso, por lo que el tribunal no puede admitirlo en cuanto a su fondo, al no tratarse de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

10.8. En conclusión, de conformidad con el criterio jurisprudencial de este órgano constitucional, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

Es necesario decir, en este sentido, que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia, para garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (TC/0098/23, de fecha 15 de febrero de 2023, pp. 25 y 26)

d.7 Por otra parte, cabe destacar que, la parte recurrente en su instancia recursiva alega una supuesta violación al debido proceso, cometido presuntamente por el exponente ante la Corte que conoció el recurso de apelación ya referido, es decir, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, porque –a decir por los recurrentes–, supuestamente dicho recurso de apelación se conoció luego de haber fallecido el recurrente, señor FRANCISCO BONILLA PAULINO, lo cual dista de la verdad, por lo que expresamos en el apartado que sigue.

d.8- Que contrario al argumento precedente, esgrimido por los mencionados recurrentes en revisión, cabe señalar que, de acuerdo a lo hecho constar en las páginas números 4 y 5 de la sentencia dictada por dicha Corte, la civil 1498-2019-SSSEN-00260, de fecha 28 de agosto de 2019, la última audiencia celebrada por la señalada alzada a los fines del indicado recurso de apelación, se llevó a efecto en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en cuya audiencia, las partes comparecieron a la misma, presentaron sus respectivas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones incidentales y al fondo, habiendo dicha Corte concedido plazos para escritos justificativos de conclusiones y fallado como sigue:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto de la parte co-recurridas, los señores EPIFANIO PEÑA TORRES, LA TORRES Y ASOCIADOS C. POR A, ALEJANDRO JÁQUEZ Y YAJAIRA CABRERA FERNÁNDEZ, por falta de concluir, no obstante estar legalmente;

SEGUNDO: Concede un plazo de 15 días al abogado de la parte recurrente para que deposite, vía secretaría su escrito justificativo de conclusiones, y al vencimiento, 15 días a los abogados de las partes recurridas, a los mismos fines;

TERCERO: Nos reservamos el fallo del presente recurso, para ser dado oportunamente después de vencidos los plazos.

d.10.- Que bajo ninguna circunstancia pueden los recurrentes invalidar las sentencias que han emitido los tribunales de juicio (primer y segundo grado y la Suprema Corte de Justicia), bajo el argumento de que el señor FRANCISCO BONILLA PAULINO, al momento de conocerse el recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pues conforme a las pruebas aportadas: queda evidenciado que dicho finado se encontraba vivo al momento de cerrarse los debates, a la vez que el posterior fallecimiento del mencionado señor no fue hecho del conocimiento de la referida alzada, de la Suprema Corte de Justicia, no obstante a que los recurrentes sabían acerca de su deceso, ni mucho menos lo informaron al Licdo. MARINO TEODORO CABA NUÑEZ, quien se enteró extraoficial e informalmente de dicha muerte a finales del mes de diciembre del año 2022, tal y como ya lo hemos señalado anteriormente, por lo que no es cierto que a dichos recurrentes se les haya transgredido el debido proceso, pues de todos modos ellos se han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defendido de manera oportuna ante todas las instancias jurisdiccionales; lo que significa que no han existido obstáculos de ninguna índole para ejercer su derecho a defenderse.

d.11.- Que en cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional, que han formulado los recurrentes, la misma también deviene en inadmisibles, por carencia de objeto, “al encontrarse dicha solicitud indisolublemente ligada a la suerte del recurso”, conforme a lo establecido por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0089/23, del 3 de febrero de 2023, apartado c, letra k, pág. 211, o en su defecto, dicha solicitud debe ser rechazada al fondo, ya que en primer lugar, el inmueble en discusión no se trata de la vivienda familiar de los recurrentes, sino de un local comercial, y en segundo lugar, la parte recurrente no ha aportado las pruebas que demuestren los graves daños irreparables que experimentarían a consecuencia de su ejecución.

POR TODOS LOS MOTIVOS PRECEDENTEMENTE EXPUESTOS, así como los medios de hecho y de derecho que Vuestras Señorías tengan a bien suplir, con los vastos conocimientos que sobre el particular poseen, el exponente, Licdo. MARINO TEODORO CABA NUÑEZ, por nuestro conducto y medio, tiene a bien CONCLUIROS, muy respetuosamente, de la siguiente manera:

PRIMERO: De manera principal, declarar INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), incoado por los señores LEONIDAS CABRERA VARGAS Y CECILIA ANTONIA FERNÁNDEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE CABRERA, contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-0638, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, contraída al expediente número 001-011-2019-RECA-03084, por falta de objeto, al haberse interpuesto dicho recurso contra una persona fallecida durante el proceso, que lo es el señor FRANCISCO BONILLA PAULINO, luego de que su fallecimiento era del conocimiento de los recurrentes y sin poner en causa a sus herederos.

SEGUNDO: De manera accesorio, para el caso de que el medio de inadmisión antes propuesto no resultase acogido, pero sin renunciar al mismo, que entonces sea declarado INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ya referido, bajo el causal de la indivisibilidad en el objeto del litigio, por no haberlo la parte recurrente dirigido contra todas a todas las partes que forman parte del presente proceso, no obstante existir en el mismo pluralidad de demandados y recurridos ante los dos grados de jurisdicción del fondo y ante la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del precedente vinculante establecido por este Tribunal Constitucional en sus sentencias números TC/0571/18, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); TC/0209/14 del 8 de septiembre de 2014, págs. 43 y 44, literales b y d, refrendadas además en sus sentencias TC/0512/22, TC/0322/22; TC/0074/23 y TC/0086/23, así como en aplicación y observancia del respeto al derecho de defensa, del debido proceso, del principio de legalidad y de tutela judicial efectiva que consagran los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, y sin examen obviamente al fondo, al tenor de las razones, motivos y consideraciones precedentemente expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: De manera más subsidiaria, que en el hipotético caso de que el medio de inadmisión no fuese acogido bajo el causal indicado en el ordinal que precede, pero sin renunciar al mismo, que entonces dicho recurso de revisión constitucional sea inadmitido por extemporáneo, al haber sido interpuesto en violación al plazo prefijado por el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al ser este causal de orden público, ya que al haber sido notificada la sentencia recurrida a través del acto No. 1,533-2022, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), del Ministerial BERNARDO ANTONIO GARCÍA FAMILIA, alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra la misma venció el día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), así como porque la escrito contentivo del recurso de que se trata no se encuentra motivado al no contener el adecuado desarrollo de los medios en que se funda, ni explica cómo, por qué ni de qué manera se le han violado los derechos fundamentales denunciados a los recurrentes, no obstante a ser ello un requisito establecido en esta disposición legal (Art. 54.1, Ley No. 137-11).

CUARTO: De manera aún más subsidiaria, que en el hipotético caso de que el medio de inadmisión no fuese acogido bajo el causal indicado en el ordinal que precede, pero sin renunciar al mismo, que entonces dicho recurso de revisión constitucional sea RECHAZADO al fondo, por no configurarse en la sentencia recurrida ninguna violación a los derechos fundamentales de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, que la misma sea declarada inadmisibile, al “encontrarse dicha solicitud indisolublemente ligada a la suerte del recurso”, conforme a lo establecido por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0089/23, del 3 de febrero de 2023, apartado c, letra k, pág. 21, entre otras, y en su defecto, que dicha solicitud sea rechazada al fondo, al no tratarse el caso de la especie de la vivienda familiar, así como por no haber la parte recurrente alegado ni mucho menos acreditado los graves daños que experimentaría a consecuencia de su ejecución. (SIC)

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera.
2. Escrito de defensa del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
3. Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 059/2023, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Calixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 360-2023, del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Acto núm. 1533-2022, del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil ordinario de la Segunda Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, R.D., Bernardo Ant. García Familia. Acto recibido por empleado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, así como con los alegatos de las partes de este proceso, Francisco Bonilla Paulino interpuso una demanda en ejecución de contrato, nulidad de acto de venta y daños y perjuicios contra Epifanio Peña Torres, Alejandro Antonio Torres Jáquez, Yajaira Cabrera Fernández, Leonídas Cabrera Vargas, Cecilia Antonia Fernández de Cabrera y el Ayuntamiento Municipal de Santiago, la cual fue rechazada por falta probatoria, al tenor de la Sentencia Civil núm. 367-2017-SSEN-00540, del treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017).

Contra dicho fallo, el demandante primigenio, Francisco Bonilla Paulino, interpuso recurso de apelación que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la Sentencia Civil núm. 1498-2019-SSEN-00260, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación declarado inadmisibles por la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCJ-PS-22-0638, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

No conformes, los señores Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera interpusieron el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso, es necesario en primer lugar evaluar la obligación de que su presentación o interposición haya sido acorde al plazo legal establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, pues este colegiado ha señalado de manera constante en sus precedentes, que «[...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*».¹

¹ TC/0027/24, del ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y TC/0095/21 del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2025-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal de interposición del recurso previsto en el mencionado artículo 54.1 es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida. Asimismo, esta jurisdicción constitucional determinó en su Sentencia TC/0143/15,² del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva. En adición, esta sede decidió que la notificación debe ser realizada de manera íntegra al recurrente.³

9.3. Recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, estableciendo que la misma debe hacerse a persona o domicilio de la parte recurrente.⁴

9.4. En el caso de la especie, la sentencia impugnada, núm. SCJ-PS-22-0638 fue notificada a los hoy recurrentes mediante el Acto núm. 1533-2022, del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Bernardo Antonio García Familia, recibido en el domicilio del señor Leónidas Cabrera Vargas, por un empleado.

²h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

³ Ver TC/0365/20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

⁴ Cfr. Sentencias TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Al examinar las indicadas fechas se verifica que la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue realizada, de manera extemporánea, por parte del señor Leónidas Cabrera Vargas, al ser interpuesto el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, respecto a Cecilia Antonia Fernández de Cabrera verificamos que no consta que la misma haya recibido notificación de la sentencia, lo cual evidencia que al momento de su depósito el plazo no había empezado a correr en su contra. Consecuentemente, este tribunal advierte que la interposición del recurso de revisión por parte de la referida señora se efectuó en tiempo oportuno, conforme lo dispuesto por el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. No obstante, ante este supuesto procesal, el Tribunal Constitucional considera que es procedente aplicar el criterio procesal adoptado mediante la Sentencia TC/0786/23, en el cual se estableció lo siguiente:

c) En ese sentido, y al tratarse de un recurso de revisión ejercido de forma conjunta, sobre una única pretensión, existe una indivisibilidad que obliga a este tribunal analizar dicha situación previo cualquier otro asunto, ya que al tratarse de un litisconsorcio, la notificación solo a una parte, prima facie dificulta que este tribunal declare inadmisibles las pretensiones del correcurrido que recibió la notificación e interpuso su recurso fuera de plazo y admita las pretensiones del otro correcurrido que ejerció su recurso dentro del plazo por no haber recibido notificación alguna, por lo que, en virtud de lo establecido en el principio de favorabilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución dominicana y numeral 5, artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y a los fines de salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los recurrentes, el tribunal entiende que el recurso es admisible respecto de ambos en cuanto al plazo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Por el motivo antes indicado, aún las partes recurrentes sean múltiples, sus pretensiones son únicas, se han presentado en una misma instancia recursiva y el objeto de la especie es indivisible, imposibilitando que este tribunal divida forzosamente la cuestión para declarar inadmisibile el recurso de revisión respecto a una parte y admitirlo respecto a la otra.

9.8. Esto se debe a la excepción *plurium litisconsortium*, que garantiza la integración del litigio y una tutela judicial efectiva y obliga a que los sujetos relacionados por un vínculo jurídico substancial respecto al objeto litigioso participen conjuntamente en el proceso, dado que, sin su inclusión, cualquier fallo resultaría ineficaz. Por lo tanto, por aplicación de los principios de favorabilidad y supletoriedad que fundamentan el sistema de justicia constitucional, el Tribunal Constitucional concluye que el recurso de revisión constitucional de la especie debe admitirse respecto de ambas partes en cuanto a su interposición en tiempo hábil, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.9. Por su parte, respecto al artículo 54.1, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en su instancia que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638 vulnera su derecho al debido proceso, no menos cierto es que en la lectura de su instancia recursiva se advierte que no estableció cuál es la causal, motivo o el porqué de la impugnación, limitándose a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.

9.10. En efecto, la recurrente se limitó a manifestar su inconformidad con la sentencia, sobre la base de argumentaciones genéricas sin un mínimo de motivación que permita al Tribunal Constitucional ejercer sus atribuciones sobre la impugnada decisión en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En ese tenor, debemos reiterar que los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal *a quo* vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada. Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por la parte recurrente en la especie.

9.12. En otro caso similar al que nos ocupa, mediante las Sentencias TC/0324/16 y TC/0605/17 establecimos lo siguiente:

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal aquo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.
En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

9.13. En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado decide declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no satisfacer el presupuesto exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhíbe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0638, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, y a la parte recurrida, Francisco Bonilla Paulino.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Miguel Valera Montero
Juez primer sustituto
en funciones de presidente

Eunisis Vásquez Acosta
Jueza
Segunda sustituta

José Alejandro Ayuso
Juez

Fidias Federico Aristy Payano
Juez

Alba Luisa Beard Marcos
Jueza

Manuel Ulises Bonnelly Vega
Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sonia Díaz Inoa
Jueza

Domingo Gil
Juez

Amaury A. Reyes Torres
Juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria